



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

SALA DE PRIMERA INSTANCIA XI

Situación en la República de Campomarino

Escrito de la Representación Legal de las Víctimas

Equipo N° 20

CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL

VI EDICIÓN

TABLA DE CONTENIDO

I. ABREVIATURAS	4
II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS	6
III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR	9
IV. ARGUMENTOS	10
1.1 Legitimación de las víctimas.....	10
1.1.1 Solicitud notificación con el fin de agregar el cargo de otros actos inhumanos	10
2. DEBERÍA EMITIRSE NOTIFICACIÓN QUE AGREGUE EL CARGO DE OTROS ACTOS INHUMANOS.....	12
2.1. Concurren los elementos del crimen de lesa humanidad (CLH) de otros actos inhumanos	12
2.1.1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.	13
2.1.2. Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el art.7(1) ER.....	18
2.2.3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.....	19
2.2.4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.....	20
2.1.5 Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo	22
3. NO CABE EMITIR UNA NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, YA QUE LOS HECHOS PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE COAUTORÍA POR OMISIÓN.....	24

3.1 No es necesario emitir en las diligencias preparatorias del juicio la notificación bajo la norma 55(2) RC	Error! Bookmark not defined.
3.1.1 La alternatividad trae más perjuicios que beneficios	Error! Bookmark not defined.
3.2 Se puede probar la coautoría por omisión	24
3.2.1 Requisitos Objetivos	25
3.2.2 Requisitos subjetivos	32
3.3 No es necesario añadir la responsabilidad del art.28 ER	36
2.1 No cabe tratar la responsabilidad del superior jerárquico al cumplirse los elementos de la coautoría por omisión	36
V. BIBLIOGRAFÍA	39

I. ABREVIATURAS

<i>Abreviatura</i>	<i>Significado</i>
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CPI	Corte Penal Internacional
CLH	Crimen o crímenes de lesa humanidad
CEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
CER	Convención sobre el Estatuto de los refugiados
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSDN	Convención sobre los Derechos del Niño
DCC	Decisión de confirmación de cargos
DDHH	Derechos humanos
DI	Derecho internacional
D76/2013	Decreto 76/2013
ER	Estatuto de Roma
EC	Elementos de los crímenes
FFAA	Fuerzas Armadas
HC	Hechos del caso
RC	Reglamento de la Corte Penal Internacional
RPP	Reglas de procedimiento y prueba
RPA	Respuestas a preguntas aclaratorias del caso

RS	Refugiados sámalos
RSJ	Responsabilidad de superior jerárquico
RLV	Representación legal de las víctimas
SA	Sentencia de apelación
SCP	Sala de cuestiones preliminares
SPI	Sala de primera instancia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Campomarino tiene una superficie de 3.700.000 kilómetros cuadrados y tiene 98 millones de habitantes. Sus Estados vecinos son la República de Trébol, la República de Gubio y la República de Asir.

2. Desde el año 2010, existe en la República de Asir un conflicto armado entre las etnias de los chalomos y sámalos, provocando desde entonces que muchos sámalos escapen del territorio asiro en busca de asilo en Campomarino. Entre 2010 y 2012 llegaron más de un millón de refugiados sámalos (RS) a territorio campomarinese, causando descontento entre la población mazina, por diferencias sociales, culturales y religiosas.

3. Tras las elecciones presidenciales de 2012, resultó electo el Sr. Carlos Alfredo Supremo como presidente de Campomarino. En su campaña y luego como Presidente, sus discursos se caracterizaron por ser profundamente discriminatorios en desmedro de los RS, prometiendo ejecutar medidas de detención para frenar su llegada.

4. El 6 de febrero de 2013, el Sr. Supremo en calidad de Presidente y Jefe de las Fuerzas Armadas (FFAA), emitió el decreto 76/2013 (D76/2013), que ordenaba con efecto inmediato y duración indefinida, que no se permitiese el ingreso al país de RS. En una reunión de gabinete, el Ministro de Defensa, el Sr. Daniel Perez Lota, y el Ministro del Interior el Sr. Juan Carlos Leal, recomendaron un plan de detención de los RS que ingresasen al país. Si bien el Presidente Supremo no realizó ningún comentario al respecto, asintió tácitamente dicho plan, continuando en la reunión. Dicho plan se implementó mediante las estructuras del aparato estatal, a través de agentes civiles y militares, todos ellos bajo el mando último del Sr. Supremo, aun cuando delegó a sus ministros Pérez Lota y Leal, toda decisión "sobre la situación en las fronteras".

5. A partir del D76/2013, todos los RS que llegaron a Campomarino fueron inmediatamente arrestados, sin ser informados de ningún cargo en su contra y no permitiéndoles el acceso a un abogado.

6. Las condiciones de detención de los RS eran indignas, siendo privados de alimento y bebida por largos periodos de tiempo, incluso más de 24 horas, causándoles graves deterioros en la salud, sobre todo a los enfermos, ancianos y mujeres embarazadas. Al menos 500 personas debieron ser hospitalizadas por trastornos como anemia y diabetes

y siete mujeres perdieron su embarazo. Al menos el 25% de ellos sufrió heridas graves a causa de golpes. La privación de la libertad y las condiciones de detención causaron gran sufrimiento psicológico a las víctimas por: (i) el imprevisible trato recibido al llegar a Campomarino para rehuir de la persecución asira; (ii) el encarcelamiento en celdas separadas, sin la posibilidad de comunicarse con sus familiares que habían viajado juntos; (iii) no permitírseles la comunicación con sus familiares que estaban en libertad fuera de los lugares de detención; y (iv) el tiempo indeterminado de la detención sin certeza de su desenlace y sin claridad de los motivos de la misma.

7. El Sr. Supremo no era informado directamente de las actuaciones de la policía y el ejército, ya que los informes eran remitidos a los ministros Pérez Lota y Leal. Sin perjuicio de aquello, los crímenes perpetrados en contra de los RS fueron recogidos tanto por la prensa internacional y nacional de Campomarino.

8. Ésta situación afectó alrededor de 8.000 refugiados entre el 6 de febrero y 9 de abril de 2013. El 19 de febrero del mismo año, el Sr. Supremo emitió un nuevo decreto 92/2013, el cual dejaba sin efecto el nombramiento de los 5 jueces de la Alta Corte, que fueron reemplazados por personas afines al partido conservador. La Alta Corte en su nueva composición declaró la constitucionalidad del D76/2013, decisión del 27 de febrero de 2013.

9. Los jueces destituidos solicitaron medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual se pronunció el 11 de marzo, ordenando la restitución de sus cargos. El 5 de abril de 2013 la Alta Corte anuló la decisión del 27 de febrero de 2013 por vicio del nombramiento de los jueces que la dictaron y declararon la inconstitucionalidad del D76/2013, ordenando la liberación inmediata de los RS detenidos y permitiendo su ingreso a Campomarino, implementándose dichas medidas el 10 de abril de 2013.

10. Las cortes campomarineses no pudieron iniciar acción penal contra el Sr. Supremo por la inmunidad que le concede la Constitución. Sin embargo, grupos de víctimas enviaron en junio de 2013 comunicaciones a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI), conforme al artículo 15 del ER. El 12 de agosto de 2013, la Fiscal de la CPI señaló que la situación en la República de Campomarino se encontraba bajo examen preliminar.

III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

En función de los hechos descritos, la Representación Legal de las Víctimas (RLV) demostrará las siguientes cuestiones jurídicas:

1. Que corresponde a la Sala de Primera Instancia (SPI) emitir una notificación conforme a la norma 55(2) del Reglamento de la Corte (RC) en las diligencias preparatorias del juicio ya que tiene discrecionalidad para decidir el momento de la notificación.
2. Que emita en conformidad al artículo 55(2) del RC una notificación que incluya el cargo adicional del crimen de otros actos inhumanos del artículo 7(1)(k) del ER por cuanto se ajusta a los hechos y circunstancias descritos en los cargos.
3. Que no emita una notificación relativa a la responsabilidad del Sr. Supremo en calidad de superior jerárquico, por ser innecesario ya que los hechos son constitutivos de una coautoría por omisión.

IV. ARGUMENTOS

1. CORRESPONDE A LA SPI EMITIR UNA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA NORMA 55(2) RC EN LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS DEL JUICIO

1.1 Legitimación de las víctimas

Según el art.68(3) ER: La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los RLV podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP).

1.1.1 Solicitud notificación con el fin de agregar el cargo de otros actos inhumanos

Según la norma 55(2) RC si en cualquier momento durante el juicio la sala considera que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios, la Sala deberá notificar dicha posibilidad a los participantes.

Ni el ER ni las RPP contienen disposiciones que definan cuando se entiende iniciado el juicio. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de la CPI ha establecido, en la sentencia relativa a la apelación de Laurent Gbagbo contra la decisión de la SPI I de notificar en conformidad a la regla 55, que la frase “en cualquier momento del juicio” en la respectiva norma “no excluye la etapa posterior al inicio del conocimiento del caso por parte de la SPI y anterior a las declaraciones de apertura. Esto porque la norma 55(2) RC requiere que la notificación sea

emitida cuando “le parezca” a la SPI que la tipificación jurídica de los hecho puede estar sujeta a cambios”¹.

En base a esta decisión, se puede afirmar que la SPI cuenta con discrecionalidad para decidir en qué momento llevar a cabo la notificación de la norma 55(2) del RC una vez que ha comenzado a conocer del caso.

En los hechos, posterior a la confirmación de cargos, el expediente ha sido transmitido a la SPI XI, la cual ha dado inicio a las diligencias de preparación del juicio². Es decir, la SPI ya se encuentra conociendo del caso.

Por lo tanto, en base a lo expuesto, la RLV sostiene que sí corresponde a la SPI emitir la notificación en conformidad a la norma 55(2) del RC, en tanto se encuentra facultada con discrecionalidad para emitirla durante cualquier momento del juicio si “le parece” que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios.

Así, esta RLV solicita la emisión de esta notificación en conformidad a la norma 55(2) del RC con el fin de agregar un cargo adicional de crimen de otros actos inhumanos, porque se considera que los hechos son también constitutivos de este crimen.

¹ CPI, *Fiscalía vs. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé*, ICC-02/11-01/15-369, Sentencia de apelación (SA) del Sr. Laurent Gbagbo contra de la decisión de la SPI I titulada “Decisión de notificar en conformidad a la regla 55(2) del RC”, 18.12.2015, párr.51.

² HC.25.

2. DEBERÍA EMITIRSE NOTIFICACIÓN QUE AGREGUE EL CARGO DE OTROS ACTOS INHUMANOS

Esta RLV, considera que debe añadirse a los cargos contra el Presidente Supremo el crimen del art.7(1)(k) ER, por considerar que los hechos y circunstancias descritas y probadas en la confirmación de cargos pueden ser calificados como tales y merecen un tratamiento independiente al crimen de encarcelamiento del art.7(1)(e) ER.

2.1. Concurren los elementos del crimen de lesa humanidad (CLH) de otros actos inhumanos

El art.7(1)(k) ER tipifica el crimen de “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. La CPI y los tribunales ad hoc han señalado que se trata de violaciones graves al Derecho Internacional (DI) consuetudinario y de los derechos humanos (DDHH) básicos³.

En los trabajos preparatorios del ER, se decidió incorporar este delito para cubrir actos similares que no hayan sido previstos explícitamente en el art. 7(1) ER y así evitar la impunidad, pero estableciendo limitaciones en su aplicación al exigir que los crímenes deben ser de similar

³ CPI, *Fiscalía v. Katanga y Ngudjolo*, ICC-01/04-01/07-717, Decisión de Confirmación de Cargos (DCC), 30.9.2008, párr.448; TPIY, *Fiscalía v. Stakić*, IT-97-24-A, SA, 22.3.2006, párr.315; TPIY, *Fiscalía v. Kupreškić et al.*, IT-95-16-T, Sentencia, 14.1.2000, párr. 566; cfr., JYRKKIÖ, T., “‘Other Inhumane Acts’ as Crimes Against Humanity”, [En línea], *Helsinki Law Review*, 2011. Disponible en <<https://www.edilex.fi/hlr/7931>> [Consulta: 9.11.2017], p.191; BOOT, M., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., München, 2008, p.231.; WEISSBRODT, D., HEILMAN, C., “Defining Torture and Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment”, [En línea], *29 Law & Ineq.*, Num. 343, 2011. Disponible en <https://scholarship.law.umn.edu/faculty_articles/366> [Consulta: 7.4.18], p.3.

naturaleza a los contenidos en el art.7(1) ER⁴ para no infringir el principio *nullum crimen sine lege* contemplado en el art.22 ER⁵.

Los requisitos de este crimen, según el ER y los EC son los siguientes:

2.1.1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Al ser el art.7(1)(k) una cláusula residual, el ER exige dos requisitos para que una conducta pueda calificarse como otro acto inhumano y así no infringir el principio de legalidad. Uno de ellos, es que el acto cause grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física⁶. No es necesario que el acto cause un daño permanente e irremediable, basta con que el daño resulte en una desventaja grave y de largo plazo para la capacidad de una persona de llevar “una vida normal y constructiva”.⁷

En concordancia con lo anterior, distintos organismos internacionales han sostenido que no cualquier daño es un acto inhumano, sino que debe cumplir con un mínimo de severidad⁸ que es relativo, ya que depende de las circunstancias del caso particular, como lo son la condición física o mental, la edad, sexo, estado de salud y la posición de inferioridad de las víctimas⁹. Todas estas circunstancias y sus efectos deben considerarse en conjunto para determinar si existe una violación al DI¹⁰.

⁴ UNITED NATIONS, “*Preparatory Committee 1996 Report*”, Vol. I., [En línea], 1996. Disponible en < <https://www.legal-tools.org/doc/e75432/pdf/> > [Consulta: 03.01.2018], p.26.

⁵ Cfr. BASSIOUNI, M.C., *Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, 1a ed., Nueva York, 2011, p.411.

⁶ CRYER, R., et al., *An introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge University Press, 2a ed., Cambridge, 2010. p. 265.

⁷ TPIY, *Fiscalía v. Krstic*, IT-98-33-T, Sentencia, 2.8.2001, párr.513.

⁸ Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *Gäfgen v. Alemania*, App. 22978/05, Sentencia, 1.6.2010, párr. 88-91.

⁹ TPIY, *Fiscalía v. Brdanin*, IT-99-36-T, Sentencia, 1.9.2004, párr.484.

¹⁰ WEISSBRODT, D., HEILMAN, C., cit., pp.14-15.

En este caso, las medidas ideadas en conjunto por el Presidente Supremo y sus Ministros, estaban dirigidas contra una población especialmente vulnerable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que “generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de DDHH, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes”¹¹, y que si bien los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio con respecto a extranjeros, éstos deben ser compatibles con las normas de protección de los DDHH establecidas en la Convención Americana¹², destacando que los migrantes indocumentados o en situación irregular son un grupo en situación de vulnerabilidad pues “son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos”¹³. La CIDH ha considerado importante destacar que dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando “por causa de su sola condición migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son reclusas con personas procesadas y sancionadas por la comisión de delitos”¹⁴, situación que los hace más propensos a sufrir tratos abusivos “pues conlleva a una situación individual de facto de desprotección respecto del resto de detenidos”¹⁵.

Esta vulnerabilidad del migrante puede reflejarse con creces en la situación de los RS, quienes huían de su país por la guerra y la opresión que sufrían¹⁶, migrando desde un país con mayor índice de pobreza e inestabilidad¹⁷ hacia un lugar “más seguro”. Aprovechándose de las circunstancias desfavorables de los RS, el Presidente Supremo y sus Ministros les causaron graves daños tanto físicos como psicológicos a los RS que se encontraban dentro de los centros

¹¹ CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2003.

¹² CIDH, *Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23.11.2010.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ CIDH, *Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25.11.2013, párr.128.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ HC.7.

¹⁷ HC.5.

de detención, ya que fueron golpeados en sus extremidades y espalda ocasionándoles hematomas, fracturas óseas y secuelas permanentes a diferentes órganos, además de afectaciones a la psiquis tales como estrés postraumático, ansiedad, depresión, temor, psicosis fronteriza, inestabilidad, irritabilidad, introversión, dificultades de concentración, disminución de control de la expresión, entre otras secuelas y desarrollando enfermedades crónicas como diabetes y anemia¹⁸, que implican efectivamente una desventaja a largo plazo para que se desarrollen normalmente como personas.

Esta clase de vejámenes ha sido calificada como otros actos inhumanos por la jurisprudencia internacional, sancionando las graves lesiones físicas y mentales que no llegan a ser asesinatos¹⁹, los daños corporales y mentales severos²⁰, las golpizas, el imponer condiciones inhumanas en campos de concentración²¹ (como el hacinamiento que sufrían los RS detenidos²²), el romper familias²³ tal como se hizo en los centros de detención de los RS²⁴ y la privación de alimento por amplios periodos de tiempo²⁵.

En el mismo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha señalado que es incompatible con la prohibición contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes los casos en donde prevalecen las malas condiciones de privacidad, como el hacinamiento vivido por los RS y el acceso a la comida, agua y a las

¹⁸ HC.13; RPA.24.

¹⁹ TPIY, *Fiscalía v. Blaskic*, IT-95-14-T, Sentencia, 3.3.2000, párr.239.

²⁰ SCHABAS, W., *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*, Oxford University Press, 1a ed., Oxford, 2010, p.185.

²¹ TPIR, *Fiscal v. Akayesu*, ICTR-96-4-T, Sentencia, 2.9.1998, párr.685-697.; TPIY, *Fiscalía v. Tadić*, IT-94-1-T, Opinión y Sentencia, 7.5.1997, párr.730.; TPIY, *Fiscalía v. Kvočka*, IT-98-30/1-T, Sentencia, 2.11.2001, párr.209.; TPIY, *Fiscalía v. Delalic*, IT-96-21-T, Sentencia, 16.11.1998, párr. 554.

²² RPA.36.

²³ BASSIOUNI, M.C., *Crimes Against Humanity*, cit., p. 406.

²⁴ HC.13.

²⁵ HC.13; WEISSBRODT, D., HEILMAN, C., *Defining Torture and Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment*, cit., p.14.

comunicaciones es insuficiente²⁶, tal como ocurre en los centros de detención de RS en Campomarino²⁷. Además, estudios señalan que los refugiados están en un considerable riesgo de desarrollar síntomas de desórdenes mentales como la ansiedad, depresión, estrés postraumático, etc.²⁸, síntomas que ya están sufriendo los RS.

A su vez, también causaron grandes sufrimientos en los refugiados que no sufrieron directamente el crimen de encarcelamiento, ya que fueron afectados psicológicamente²⁹ por presenciar las condiciones que sufría su etnia en Campomarino³⁰. Provocar y mantener el sufrimiento de refugiados detenidos para disuadir a sus compatriotas es una herramienta que han usado países con problemas de migración³¹, cuestión que es ilegítima pero se puede inferir de las declaraciones del Presidente Supremo, quien desde su candidatura prometió “tomar medidas inmediatas y efectivas para ‘controlas la cuestión de los refugiados’” utilizando un lenguaje de fuerte contenido discriminatorio³².

Finalmente, es necesario resaltar que el plan de detención causa un profundo daño en los RS que se encuentran en una situación aún más desfavorable: los niños y las mujeres. Según el art.19 de la Convención Americana de DDHH y el art. 24(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos firmados y ratificados por Campomarino, “todo niño tiene derecho,

²⁶ ACNUR, Visita de monitoreo a la República de Nauru del 7 al 9 de Octubre 2013, [En línea], 2013. Disponible en <<http://www.unhcr.org/uk/58117b931.pdf>> [Consulta:8.4.2018], párr.90.

²⁷ HC.12.

²⁸ SIJBRANDIJ, M., et al., “Strengthening mental health care systems for Syrian refugees in Europe and the Middle East: integrating scalable psychological interventions in eight countries”, [En línea], *European Journal of Psychotraumatology*, 8(sup2), 2017, Disponible en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5687806/> [Consulta:10.4.2018], p.3.

²⁹ RPA.22 y 23.

³⁰ REYES, H., “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, [En línea], *International Review of the Red Cross*, Num. 867, 2007. Disponible en <<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-867-reyes.pdf>> [Consulta:9.4.2018], p.5.

³¹ Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Isla de la Desesperación: Procesamiento de Australia a los refugiados en Nauru”, [En línea], 2016, Disponible en: <<https://www.amnesty.org.au/wp-content/uploads/2016/10/ISLAND-OF-DESPAIR-FINAL.pdf>> [Consulta:9.4.2018], p.48.

³² HC.9.

sin discriminación alguna (...), a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. La Convención Sobre los Derechos del Niño (CSDN) brinda directrices para proteger la condición del menor, señalando que los niños tienen el derecho de tener una familia unida y el derecho de no ser separados de sus padres sin su voluntad³³, sumado al deber del Estado de tomar las medidas adecuadas para que se reconozca el estatus de refugiado de los niños que lo buscan³⁴ y asegurarse que la detención de niños sólo será usada como último recurso por el periodo más breve posible, sin someterlo a tortura ni a tratos crueles e inhumanos y sin detenerlo ni privarlo de su libertad arbitrariamente³⁵. En los centros de detención, los niños también fueron privados de libertad de manera arbitraria³⁶, estando en sus celdas no podían comunicarse con sus familias³⁷, no se les separaba de los adultos³⁸ y todos recibían golpizas³⁹, lo que implica según el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas una grave vulneración a sus derechos e integridad considerando su especial situación de vulnerabilidad, ya que los niños privados de libertad tienen un riesgo mayor de sufrir tratos inhumanos e incluso en periodos cortos de detención pueden sufrir depresión, ansiedad, estrés postraumático y el detenerlos con adultos resulta en consecuencias negativas para los niños porque aumenta las probabilidades de violencia sexual⁴⁰.

Por otro lado, para las mujeres y especialmente las embarazadas el contexto de la detención es más complejo. Estudios señalan que las madres desarrollan enfermedades mentales

³³ Arts.5, 8, 9 y 16 CSDN.

³⁴ CSDN, art.22.

³⁵ Id., art.37.

³⁶ Cfr. ACNUR, Visita de monitoreo a la República de Nauru del 7 al 9 de Octubre 2013, [En línea], 2013. Disponible en <<http://www.unhcr.org/uk/58117b931.pdf>> [Consulta: 1.4.2018]

³⁷ HC.13.

³⁸ RPA.11.

³⁹ RPA.36.

⁴⁰ UN Doc. A/HRC/28/68/Add.1, Report of the Special Rapporteur on Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, Juan E. Méndez, 6.3.2015, párr.16 y 26.

y depresión post parto al dar a luz detenidas⁴¹, situación que evidentemente se agrava al producirseles un aborto producto de la detención, como lo sufrieron al menos 7 madres refugiadas⁴², entendiéndose que las mujeres embarazadas son particularmente vulnerables a la tortura ya que se someten al riesgo de sufrir un aborto espontáneo⁴³.

2.1.2. *Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el art.7(1) ER*

Según los EC, este requisito implica que el acto que se busca imputar por el art.7(1)(k) debe ser de similar naturaleza o gravedad que los actos del art.7(1)⁴⁴, interpretándose conservativamente el precepto y no expandiendo la aplicación de los crímenes de lesa humanidad a través del art.7(1)(k)⁴⁵.

Los sufrimientos psicológicos y físicos sufridos por los RS, se asimilan al crimen de tortura del art.7(1)(f). La tortura es definida por el art.7(2)(e) ER como “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control”. Los efectos psicológicos de la tortura son reacciones de estrés, torpeza emocional, irritabilidad, depresión, ansiedad, etc.⁴⁶, síntomas que sufren los RS detenidos y que están confirmados en la decisión de confirmación de cargos⁴⁷. A su vez, los RS que fueron

⁴¹ AUSTRALIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *The Forgotten Children: National Inquiry into Children in Immigration Detention*, 2014, p.88.

⁴² HC.13.

⁴³ UN Doc. E/CN.4/1995/34, Report of the Special Rapporteur submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32, Mr. Nigel S. Rodley, 12.1.1995. párr.21.

⁴⁴ Cfr. CRYER, R., et al., *An introduction to International Criminal Law and Procedure*, cit., p. 265.

⁴⁵ AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law*, Vol. II, Oxford University Press, 1a ed., Oxford, 2014. p.115.

⁴⁶ REYES, H., “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, [En línea], *International Review of the Red Cross*, Num. 867, 2007. Disponible en <<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-867-reyes.pdf>> [Consulta:9.4.2018], p.13.

⁴⁷ RPA.24.

víctimas indirectas también fueron afectados psicológicamente⁴⁸ pudiendo configurarse el delito de otros actos inhumanos⁴⁹, teniendo en especial consideración que presenciar la tortura de miembros de la propia familia también es considerado como una tortura independiente para el observador⁵⁰. Sin embargo, no pueden subsumirse bajo el crimen de tortura ya que éste requiere que la víctima esté bajo la custodia del actor, requisito que no se cumple en el caso de los RS no detenidos. Además, se ha señalado que la tortura y los otros actos inhumanos requieren una gravedad distinta, siendo la tortura una forma agravada de otros actos inhumanos y recalando que las malas condiciones de detención tales como falta de alimento y condiciones insuficientes califican como otros actos inhumanos⁵¹.

2.2.3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto

El acusado debe llevar a cabo la conducta intencionalmente, la Corte ha señalado que el término “intencionalmente” no es un estándar distinto al impuesto por el art.30 ER, e implica dolo directo de primer o segundo grado⁵². Para esto, basta con que el acusado conozca las circunstancias de hecho que establecieron el carácter del acto que inflige daño corporal o mental grave⁵³ y no es necesario que considere que sus acciones son “inhumanas”.

⁴⁸ RPA.23.

⁴⁹ RPA.22.

⁵⁰ REYES, H., “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, cit., p.5.

⁵¹ CEDH, Irlanda v. Reino Unido, No. 5310/71, 18.1.1978, párr.167.

⁵² CPI, *Fiscalía v. Katanga*, cit., párr.421.; cfr. AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law*, Vol. II, Oxford University Press, 1a ed., Oxford, 2014. p.116.

⁵³ Elementos de los Crímenes (EC), art.7(1)(k).

En este caso, el Presidente Supremo manifiesta durante toda su campaña que va a “controlar la cuestión de los refugiados”⁵⁴ y conoce el plan de detención elaborado por sus ministros, que fue el que junto a la emisión del D76/2013 originó las vulneraciones a los RS⁵⁵.

2.2.4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil

Según el art.7(2)(a) ER, “ataque” se entiende como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el art.7(1) ER, dirigidos contra una población civil⁵⁶.

La “comisión múltiple” existe cuando se comete varias veces una misma acción típica o cuando se cometen distintas alternativas típicas⁵⁷, tal como ocurre en los actos cometidos contra los RS, ya que son encarcelados y tratados inhumanamente en conformidad a los artículos 7(1)(e) y 7(1)(k) ER.

El término “población civil” si bien no está definido en el ER puede ser entendido como “cualquier grupo de personas que se encuentran unidas por unas características comunes que le hacen ser objetivo del ataque”⁵⁸. La CPI ha señalado que son grupos diferenciados por su

⁵⁴ HC.9.

⁵⁵ RPA.30.

⁵⁶ CPI, *Fiscalía v. Bemba*, ICC-01/05-01/08, Decisión de conformidad con el artículo 61 (7) (a) y (b) del Estatuto de Roma sobre los cargos del fiscal, 15.6.2009, párr. 84.

⁵⁷ WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, 2º ed., Valencia, 2011, p.475; CPI, *Fiscalía v. Bemba*, DCC, 15.06.2009, párr.75; DIXON, R., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., München, 2008, p.176.

⁵⁸ WERLE, G. id., p.470.

nacionalidad, etnia u otros rasgos distintivos y que el ataque debe dirigirse a la población civil como un todo aun cuando no toda resulte afectada⁵⁹.

Los ataques estaban dirigidos a los refugiados de la etnia sámalá, ya que fueron el único grupo de migrantes al cual estaba dirigido expresamente el decreto 76/2013⁶⁰ y además fueron los únicos que sufrieron las consecuencias del ataque.

Por otra parte, el art.7(1) ER exige que el ataque sea generalizado o sistemático alternativamente, en el presente caso ambas condiciones se cumplen.

La “generalidad” se puede determinar por la alta cantidad de víctimas⁶¹ o por la naturaleza a gran escala del ataque⁶². En este caso, podemos ver la generalidad del ataque evidenciado en los aproximadamente 8000 RS afectados por la medida⁶³, en donde al menos 500 personas debieron ser hospitalizadas por sufrir trastornos como anemia y diabetes, al menos 7 mujeres perdieron su embarazo y por lo menos el 25% de los RS fueron golpeados en sus extremidades y espalda, golpes que causaron heridas graves a quienes los recibieron, sin contar todo el sufrimiento psicológico que tuvieron que sufrir por no poder comunicarse con sus familiares y las crueles condiciones de detención que se vieron obligados a soportar⁶⁴.

Por otra parte, el “carácter sistemático” del ataque se asocia a la naturaleza organizada de los actos y si estos pertenecen a una política o plan preconcebido, que dé lugar a un patrón regular y a una comisión permanente de actos⁶⁵, en el sentido de repeticiones no accidentales de

⁵⁹ CPI, *Costa de Marfil*, ICC-02/11, Decisión de apertura de investigación, 15.11.2011, párr.32.

⁶⁰ HC.11.

⁶¹ CPI, *Fiscalía v. Bemba*, cit., párr.83.

⁶² CPI, *Fiscal v. Al Bashir*, ICC-02/05-01/09, Orden de detención, 04.05.2009, párr.81; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.395; RUITER, D. y WOLF, W., *Crimes Against Humanity and International Criminal Law*, International Courts Association, La Haya, 2011, p.17.

⁶³ HC.15.

⁶⁴ HC.13.

⁶⁵ CPI, *Fiscalía v. Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.397; WERLE, G., cit., pp.476-479; SCHABAS, W., *International Criminal Court: A commentary on the Rome Statute*, cit., p.148.

una conducta criminal similar⁶⁶. En este caso, el ataque fue sistemático ya que obedece a todo un plan de detención elaborado por los ministros de Estado Sr. Pérez Lota y Sr. Leal⁶⁷ para poder llevar a cabo la implementación del decreto 76/2013 que fue impulsado por el Sr. Supremo, plan sin el cual el decreto no podría haberse materializado. Dichas medidas fueron ejecutadas a través de las estructuras del aparato estatal entre el 6 de febrero de 2013 hasta el 10 de abril del mismo año, cuando los jueces de la Alta Corte declararon inconstitucional el decreto 76/2013 y ordenó la liberación de las víctimas⁶⁸.

Finalmente, el acto se realizó en conformidad con una política estatal. Este requisito excluye los actos esporádicos y aislados de violencia⁶⁹ y podemos ver que en el caso se cumple ya que la orden de detención emanó del Presidente de la República, quien es la mayor autoridad del Estado de Campomarino, utilizando sus facultades constitucionales al emitir un decreto ilícito y criminal para detener a los RS, y cuyo plan es desarrollado en conjunto con sus ministros, ejecutado por medio de las estructuras del aparato estatal como el ejército y la policía de frontera⁷⁰.

2.1.5 Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo

El requisito de *mens rea* de este crimen implica probar que al tiempo de la acción u omisión el actor tenía la intención de causar grandes sufrimientos físicos o mentales en la víctima⁷¹.

⁶⁶ CPI, Kenia, ICC-01/09, Autorización para abrir investigación, 31.3.2010, párr.96; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.397; CPI, *Fiscalía vs Bemba*, cit., párr.83.

⁶⁷ HC.11.

⁶⁸ HC.16.

⁶⁹ CPI, *Fiscalía vs Bemba*, cit., párr.81; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.396; SCHABAS, W., cit., p.153.

⁷⁰ HC.11.

⁷¹ BASSIOUNI, M.C., *Crimes Against Humanity*, cit., pp.407 y 408.

Es claro que Supremo contaba al menos con el requisito de dolo directo de segundo grado, ya que desde antes de asumir la presidencia utilizaba frases como “controlar la cuestión de los refugiados” para referirse a las medidas a implementar contra esa población⁷² utilizando un lenguaje con fuerte contenido discriminatorio en sus campañas⁷³, y no solo eso, sino que conocía el plan de detención ideado por sus ministros y sin embargo no hizo nada para evitarlo, siendo consciente de que los planes ministeriales no requieren su aprobación directa por ende contaba con su aplicación inmediata⁷⁴.

Es por todo lo anterior, que esta RLV solicita que se agregue el cargo de otros actos inhumanos, ya que existen antecedentes de hecho suficientes ya probados en la decisión de confirmación de cargos para sostenerlo.

⁷² HC.9.

⁷³ HC.9.

⁷⁴ RPA.53.

3. NO CABE EMITIR UNA NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, YA QUE LOS HECHOS PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE COAUTORÍA POR OMISIÓN

3.1 Se puede probar la coautoría por omisión

La coautoría por omisión es una forma de responsabilidad impropia, sea directa o mediata, que une los presupuestos de la coautoría y la comisión por omisión.

Por una parte, la coautoría se entiende como la existencia de un plan común entre dos o más personas, en virtud de lo cual los autores realizan aportaciones esenciales y coordinadas que resultan en la comisión de un crimen⁷⁵. En este caso, la coautoría por omisión debe atribuirse en forma mediata, ya que el Sr. Supremo no cometió por sí mismo el crimen, sino por conducto de otros el encarcelamiento contra los RS, estando contenida en el art.25(3)(a) ER tercera variante, por cuanto la CPI, al hacer una interpretación inclusiva del conector “o”, señala que la coautoría mediata se encuentra dentro del ER⁷⁶.

Por otra, la comisión por omisión corresponde a aquellos casos en que no hay movimiento corporal por parte del autor que dé como resultado una cadena causal dañina, y se distingue de las simples omisiones por cuanto provocan una situación compleja en la que el perpetrador incumple una obligación asumida previamente de funcionar como una barrera

⁷⁵ CPI, *Fiscalía vs Lubanga*. ICC-01/04-01/06-3121-Red, SA, 01.12.2014, párr.434 y ss; CPI, *Fiscalía vs Katanga*, cit., párr.488.

⁷⁶ FERNÁNDEZ, M. et al., “Los Criterios de la CPI sobre la Autoría y Participación: Un análisis de la aplicación del art.25 ER en las DCC y sentencias definitivas”, [En línea]: *Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*. 2016. Disponible en: <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142571>> [Consulta: 08.04.2018], p.80.

contra riesgos específicos que amenazan ciertos bienes legales⁷⁷, siendo equivalentes a la comisión por acción⁷⁸.

Esta RLV demostrará que se cumplen tanto los presupuestos de la coautoría como la comisión por omisión.

3.2.1 Requisitos Objetivos

3.2.1.1 Requisitos objetivos de la coautoría

(i) Acuerdo o plan común: La coautoría mediata exige la necesidad de un acuerdo de voluntades, pudiendo ser implícito y que su existencia puede ser inferida de las acciones subsecuentes concertadas de los coautores⁷⁹. De acuerdo a la doctrina, “se necesita un plan común porque los coautores son interdependientes y para actuar de un modo coordinado necesitan haber logrado un acuerdo dirigido a llevar conjuntamente a cabo el delito”⁸⁰.

El acuerdo entre los coautores debe tener un elemento criminal⁸¹, en ese sentido, la CPI se refirió al contenido del elemento de criminalidad basándose en las siguientes hipótesis: (i) el plan común se dirige a la realización del delito, (ii) fin último del plan común es lícito, pero el delito es una consecuencia necesaria para alcanzar dicho fin, y (iii) fin último y los medios

⁷⁷ SILVA, J. “Criminal Omissions: Some Relevant Distinctions”, [en línea] *University of California Press, New Criminal Law Review: An International and Interdisciplinary Journal*, Vol. 11.N.3, 2011. p.11. Disponible en: <<http://www.jstor.org.uchile.idm.oclc.org/stable/pdf/10.1525/nclr.2008.11.3.452.pdf?refreqid=excelsior:4e96676e4e0ab1c87e7a599b13e94602>> [Consulta: 08.04.2018], p.11.

⁷⁸ SILVA, J. “Criminal Omissions: Some Relevant Distinctions”, id.p.12.

⁷⁹ CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, cit., párr.345; CPI, *Fiscalía vs. Banda y Jerbo*, cit., párr.129 y ss; CPI, *Fiscalía vs. Al Mahdi*, cit., párr. 24.

⁸⁰ OLÁSULO, H. “Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia, 2013. p.508.

⁸¹ CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, cit., párr.344; CPI, *Fiscalía vs. Katanga*, cit, párr. 523.

perseguidos inicialmente son lícitos, pero se acuerda llevar a cabo el delito en caso de que se den ciertas condiciones⁸².

El plan presentado por los ministros Pérez Lota y Leal al Sr. Supremo corresponden a la ejecución del D76/2013, donde si bien el Presidente no emitió ningún comentario al respecto, dicho plan fue llevado a cabo por medio del aparato estatal. El acuerdo de voluntades en el caso es de carácter implícito, ya que aun cuando el plan no requería de la autorización del Presidente para ser llevado a cabo⁸³, él no se opuso al plan que desencadenaría las consecuencias detalladas en los HC.12, 13 y 15, lo que constituye una aceptación tácita al plan presentado por sus ministros, consecuente con los objetivos que perseguía el D76/2013.

La ejecución del plan de detención tuvo por objetivo la comisión de crímenes en contra de los RS al no permitir su entrada mediante el encarcelamiento arbitrario y en condiciones inhumanas, siendo así su fin de carácter ilícito, por cuanto no sólo fue declarado inconstitucional por la Alta Corte⁸⁴, sino también por violar sistemáticamente los distintos tratados internacionales en DDHH vinculantes para Campomarino.

(ii) Contribuciones esenciales: La contribución es esencial, según la jurisprudencia, cuando ninguno de los coautores puede realizar por sí solo el delito que se planeó, y al mismo tiempo, cada uno tiene la capacidad de frustrar el plan si no lleva a cabo su aportación esencial⁸⁵.

La CPI ha señalado que no se requiere que cada coautor participe por sí mismo en la ejecución de cada elemento material del crimen, ya que lo decisivo es si la contribución individual es tal que el crimen no hubiese sido cometido o habría sido cometido de manera distinta⁸⁶.

⁸² CPI, "*Fiscalía vs. Lubanga*", cit., párr. 344.

⁸³ RPA.53.

⁸⁴ HC.16.

⁸⁵ TPIY, *Fiscalía vs Stakic*, IT-97-24-T, Sentencia, 31.07.2008, párrs.478 y 490.

⁸⁶ CPI, *Fiscalía vs Charles Ble Goudé*, ICC-02/11-02/11, DCC, 11.12.2014., párrs.135.

En el caso, la contribución esencial del Sr. Supremo a la comisión de los crímenes de los arts.7(1)(e) y (k) corresponde a la emisión del D76/2013, por cuanto la emisión de dicho decreto justificó la existencia del plan ejecutado por los ministros Pérez Lota y Leal. Sin la existencia del decreto, no podría haber habido plan y sin el plan no habría sido posible llevar a cabo el fin del D76/2013 de no permitir la entrada de más RS⁸⁷ ni tampoco se habrían producido los crímenes de los arts.7(1)(e) y (k) ER.

(iii) Control sobre la organización del aparato de poder estructurado y jerarquizado: De acuerdo con la doctrina, “la forma más común de ejercitar el dominio sobre otra persona se produce a través del dominio de una organización o una estructura jerárquica, donde por lo general, los más altos mandos pueden ejercer el dominio sobre los actos de sus subordinados, y al mismo tiempo, los subordinados seguirán siendo penalmente responsables”⁸⁸, donde la CPI ha señalado que es fundamental que exista una relación entre superiores y subordinados y que hayan suficientes de ellos para garantizar el cumplimiento de las órdenes, donde el líder debe usar su control sobre la organización para ejecutar los crímenes⁸⁹.

En el caso, el poder estructurado y jerarquizado corresponde al Estado de Campomarino, por cuanto la ejecución del plan se realizó mediante las estructuras del aparato estatal⁹⁰. El Sr. Supremo tiene control sobre el aparato de poder por cuanto él es Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de las FFAA⁹¹, cargo que le otorga facultades tanto civiles como militares en la administración del Estado y de las cuales hace uso a lo largo del caso, desde haber emitido el decreto 76/2013, colocar personal militar en los puestos de frontera, delegar las funciones en

⁸⁷ HC.11.

⁸⁸ WERLE, G. “Tratado de Derecho Penal Internacional”, cit., p.301.

⁸⁹ CPI, “*Fiscalía vs Katanga*”, cit., párr.514.

⁹⁰ HC.11.

⁹¹ HC.3 y 10.

sus ministros, emitir el decreto 92/2013 hasta haber ordenado a la policía rodear el Palacio de Justicia para evitar que los jueces retornasen en sus funciones⁹².

El Sr. Supremo cuenta con la capacidad logística suficiente para llevar a cabo la ejecución del plan ideado para el D76/2013, mediante la delegación de funciones en sus ministros como también la disponibilidad de suficientes miembros de la policía y el personal militar capaces de detener y afectar a los aproximadamente 8.000 RS.

(iv) Ejecución de los crímenes asegurada por el cumplimiento casi automático de las órdenes: En la coautoría es suficiente que los coautores tengan garantía de que la ejecución del plan común terminará en la comisión de crímenes, y que esto sea sabido y aceptado por los coautores⁹³. La CPI ha establecido que este requisito está estrechamente vinculado con el control en la organización dentro de una estructura de poder estructurada y jerárquica⁹⁴.

La CPI indicó que este cumplimiento casi automático debe asegurar que la ejecución del plan no esté comprometida por la falla de algún subordinado, por el simple hecho de que este puede ser reemplazado por otro y necesitando por ende que la organización sea lo suficientemente grande⁹⁵. Dentro de este supuesto, quien emita la orden tiene control sobre el crimen que le permite no solo ordenar su comisión, sino que decidir cómo será llevado a cabo⁹⁶.

Es relevante considerar que el Sr. Supremo es el Presidente de Campomarino, puesto que tiene a su disposición todo el aparato estatal para llevar a cabo la realización del D76/2013. Campomarino tiene 98 millones de habitantes⁹⁷, lo que puede llevar a afirmar que la estructura del aparato estatal necesaria para cubrir dicha cantidad de habitantes debe ser lo suficientemente grande como para contar con subordinados que pueden, y de hecho logran, someter a los RS

⁹² HC.11, 15 y 16.

⁹³ CPI, *Fiscalía vs Lubanga*, cit., par.477 y ss.

⁹⁴ CPI, *Fiscalía vs Ruto et. al*, ICC-01/09-01/11, DCC, 23.01.2012. párr.313.

⁹⁵ CPI, *Fiscalía vs Katanga*, cit., par.174.

⁹⁶ CPI, *Fiscalía Ruto et. al*, cit., par.518.

⁹⁷ HC.1.

afectados por el D76/2013. En ese sentido, el Sr. Supremo cuenta con suficiente cantidad de subordinados por cuanto no se evidencia en los HC que haya habido una falla en el plan de ejecución del decreto a causa del incumplimiento de cualquiera de sus subordinados.

Finalmente, la garantía del cumplimiento de las órdenes emitidas se materializa en los HC al ejecutarse el D76/2013 tal como había sido establecido en el plan presentado por los ministros, conllevando a la comisión de los crímenes ya señalados por esta representación.

3.2.1.2 Requisitos objetivos de la comisión por omisión

(i) La exigencia de un deber de actuar: Esta exigencia entiende la solidaridad con respecto a otra persona como base para la responsabilidad criminal, donde existen deberes de solidaridad activa y pasiva que al ser incumplidos pueden dar lugar a responsabilidad criminal⁹⁸. Dentro de los grados en que se admite, el deber de solidaridad puede llegar a ser de dos tipos. Una, donde se involucra un mínimo grado de solidaridad interpersonal, y otra que involucra un deber especial o calificado de solidaridad⁹⁹. El deber calificado de solidaridad se traduce en la necesidad de una posición de garante por parte de la persona que omite la acción esperada, porque tiene a su cargo la protección de un bien jurídico relevante o bien porque ha asumido una garantía de seguridad frente a una fuente de peligro que tiene bajo su control¹⁰⁰.

En el caso, esta RLV afirma que el Sr. Supremo tiene una posición de garante por cuanto al ser Presidente de Campomarino tiene el deber de hacer valer los tratados internacionales firmados y ratificados por su país y evitar las violaciones a sus disposiciones. Estos deberes se encuentran establecidos de la siguiente manera, y Campomarino viola sus respectivos arts.:

⁹⁸ SILVA, J. “Criminal Omissions: Some Relevant Distinctions”, cit., p.17-18.

⁹⁹ SILVA, J. “Criminal Omissions: Some Relevant Distinctions”, ibid.

¹⁰⁰ OLÁSOLO, H. “Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional”, cit., p.755.

(1) La Declaración Universal de DDHH impone los deberes de garantizar la no discriminación arbitraria, la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio justo, a la libertad de circulación y el derecho a buscar asilo. Estos deberes están contenidos en los arts.2, 7, 9, 10, 13 y 14 de la Declaración.

(2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece los deberes de respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio los derechos que dicho pacto establece, entre los cuales se encuentran el derecho de acceso a la justicia, la libertad y seguridad personales, respeto a la dignidad en la privación de libertad, libre circulación, prohibición de la propaganda que incite a la discriminación, los niños tienen derecho a acceder sin discriminación a todas las medidas de protección que su condición requiere y el derecho a la protección de la ley; encontrándose garantizados en los arts.2, 9, 10, 12, 20, 24 y 26 del Pacto.

(3) La Convención contra la Tortura y Otros Actos Inhumanos “impone obligaciones específicas para prevenir y enforzar la prohibición contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁰¹. Estos deberes se encuentran consagrados en los arts.2, 11, 12, 16 de la Convención.

(4) La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados impone los deberes de prohibir la discriminación, la exención de reciprocidad, acceso a los tribunales y la no imposición de sanciones a los refugiados que entren ilegalmente al país de refugio. Estos deberes se encuentran en los arts.3, 7, 16 y 31 de la Convención.

(5) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece la obligación de prohibir la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. La definición de la Tortura se encuentra en el art.2, mientras que los deberes específicos están en los arts.5, 6, 7 y 12.

Se violan otros tratados por Campomarino, que si bien no fueron ratificados sí fueron firmados por el Estado:

¹⁰¹ WEISSBRODT, D., HEILMAN, C. “Defining Torture and Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment”, cit., p.14-15.

(6) La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, por cuanto establece la obligación de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, la adopción de medidas que no discriminen y un trato equitativo y no discriminatorio, deberes establecidos en los arts.4, 8 y 10.

Podemos ver claramente la infracción a todos estos deberes en los HC por cuanto el plan de detención encarceló arbitrariamente a los RS, sin darles a conocer los cargos en su contra, sin permitirles el acceso a un abogado, sometiéndolos a condiciones inhumanas que dejaron a al menos 500 personas hospitalizadas, 7 mujeres perdieron su embarazo y el 25% de las personas con lesiones físicas¹⁰² desde hematomas hasta fracturas producto de los golpes recibidos e inclusive graves secuelas psicológicas y psiquiátricas¹⁰³.

El Sr. Supremo ha violado su deber de actuar al no oponerse al plan de detención presentado por sus ministros¹⁰⁴, como tampoco haber tomado acciones concretas destinadas a detener la comisión de crímenes contra los RS.

(ii) La realización de un resultado: Dentro del deber de evitar un resultado¹⁰⁵, dicho resultado debe ser necesariamente una conducta constitutiva de delito, de manera que el incumplimiento de la obligación de evitar que se dé el resultado prohibido puede, bajo ciertas circunstancias, equipararse a la realización activa del mismo¹⁰⁶. Este resultado debe ser imputado objetivamente a la omisión de la conducta.

¹⁰² HC.13.

¹⁰³ RPA.24.

¹⁰⁴ HC.11.

¹⁰⁵ VAN SLIEDREGT, E. "Individual Criminal Responsibility in International Law", Oxford University Press, 1a ed., Nueva York, 2012. p.55.

¹⁰⁶ OLÁSULO, H. "Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional", cit., p.754.

La realización del resultado punible corresponde a los crímenes de los arts.7(1)(e) y (k) ER, por cuanto los RS vieron gravemente afectados su integridad física y psicológica, como consta en los HC¹⁰⁷.

(iii) Un vínculo casual entre el comportamiento pasivo y el resultado: El vínculo existente entre el comportamiento pasivo y el resultado es una exigencia básica para hacer imputable la responsabilidad a quien omitió su actuar en la prevención del crimen¹⁰⁸.

Este vínculo puede evidenciarse en los HC por cuanto el Sr. Supremo al omitir cualquier oposición u observación con respecto del D76/2013 y no aplicar las normas de tratados internacionales en materia de DDHH vinculantes siendo éste decreto abiertamente inconstitucional al no encontrar limitación al mandato de dichos tratados¹⁰⁹ es que se produjeron las múltiples violaciones de derechos de los RS, dando origen a los crímenes de los arts.7(1)(e) y (k) ER.

3.2.2 *Requisitos subjetivos*

3.2.2.1 *Requisitos subjetivos de la coautoría*

(i) Coautores deben ser conscientes y aceptar que la implementación del plan común resultará en la realización de los crímenes: La CPI exige que los sospechosos deben desarrollar actividades con la intención de realizar los elementos objetivos del crimen, o siendo conscientes de que ello ocurrirá en el curso normal de los eventos¹¹⁰. Esta exigencia consiste en que los

¹⁰⁷ HC.13.

¹⁰⁸ OLÁSOLO, H. “Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional”, *ibid*.

¹⁰⁹ RPA.21 y HC.16.

¹¹⁰ CPI, *Fiscalía vs Katanga*, cit., párr.533.

coautores deben estar mutuamente conscientes del riesgo de que la implementación de su plan común pueda resultar en la realización de los elementos objetivos del crimen y tal resultado reconciliándose consigo mismos o consintiéndole¹¹¹.

Tanto el Sr. Supremo como los ministros Pérez Lota y Leal mediante el D76/2013 y su plan de ejecución llevan a cabo acciones que desencadenan necesariamente en graves afectaciones a los RS contenidas en los HC.12, 13 y 15. Tanto la emisión del decreto como la presentación y posterior ejecución del plan que era necesaria para la implementación del D76/2013 constituyen acciones realizadas en virtud de no permitir a dé lugar el ingreso de RS a Campomarino. Este conjunto de acciones, además de la no oposición del Sr. Supremo al plan de detención de los RS, significó la comisión de los crímenes de los arts.7(1)(e) y (k) ER.

(ii) El coautor debe estar consciente de las circunstancias fácticas que le permiten controlar conjuntamente el crimen: De acuerdo con la jurisprudencia de la CPI, el coautor mediato debe tener conocimiento tanto de su rol esencial en la implementación del plan común, como también de su capacidad de frustrar la implementación del plan común, y por ende, la comisión del crimen al negarse a activar los mecanismos que llevarían de forma casi automática a la comisión de los crímenes¹¹².

El Sr. Supremo es plenamente consciente de su posición como Presidente en la realización del plan común. Él es quien elabora el D76/2013, y quien no emite observación alguna al plan de ejecución elaborado por los ministros Pérez Lota y Leal. Se evidencia en los HC que el Presidente cuenta con las facultades suficientes para ordenar a la policía y al personal militar. Si bien no era necesaria su aprobación para la ejecución del plan ministerial¹¹³, la posición actual del Sr. Supremo y su poder efectivo sobre la policía y el personal militar podrían

¹¹¹ TPIY, *Fiscalía vs Stakic*, Sentencia, cit., párr.496.

¹¹² CPI, *Fiscalía vs Katanga*, cit., par.533.

¹¹³ RPA.53.

haber mitigado o incluso haber generado fallas en la implementación del plan que ejecuta el D76/2013.

(iii) Cumplimiento de los elementos subjetivos de los crímenes, incluyendo cualquier dolo especial: El art.30 ER establece el conocimiento y la intencionalidad como elementos necesarios para hacer penalmente responsable a los autores, siendo este elemento volitivo lo que abarcaría situaciones en las cuales el sospechoso (a) sabe que sus acciones u omisiones provocarán los elementos objetivos del crimen y emprende tales acciones u omisiones con la intención concreta de provocar los elementos objetivos del crimen (dolo directo en primer grado)¹¹⁴, (b) sin tener la intención concreta de provocar los elementos objetivos del crimen, es consciente de que tales elementos serán un resultado necesario en sus acciones u omisiones (dolo directo en 2do grado) o (c) es consciente del riesgo de que los elementos objetivos del crimen puedan ser el resultado de sus acciones u omisiones, y acepta tal resultado reconciliándose consigo mismo o consintiendo en ello (dolo eventual).¹¹⁵

En el caso, el Sr. Supremo manifiesta tanto durante su campaña electoral como en la emisión del D76/2013 su intención de impedir que más RS ingresasen a Campomarino¹¹⁶, sabiendo de la condición de gran vulnerabilidad de los RS reconocida en el DI¹¹⁷ decidiendo de todos modos no oponerse al plan presentado por sus ministros en la detención masiva de RS que conllevó a la comisión de los crímenes de los arts.7(1)(e) y (k), cumpliéndose con la hipótesis del dolo directo en segundo grado anteriormente señalado.

En los HC ya se encuentra probado por la SCP IX que se cumplen los elementos subjetivos del crimen del art.7(1)(e) ER. Respecto del crimen del art.7(1)(k) ER, se requiere que el acusado tenga la intención de causar graves sufrimientos o atentado gravemente contra la

¹¹⁴ CASSESE, A., et.al. “International Criminal Law: Cases & Commentary”, Oxford University Press, 1a ed., Oxford, 2011. p.357.

¹¹⁵ CASSESE, A., et.al. “International Criminal Law: Cases & Commentary”, id.p.358.

¹¹⁶ HC.9, 10 y 11.

¹¹⁷ RPA.33.

integridad física o salud mental o física y que haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto¹¹⁸.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se cumplen estos supuestos por cuanto el Sr. Supremo, al ser informado del plan de detención de los ministros Pérez Lota y Lea, sabía necesariamente que los RS iban a ser encarcelados en condiciones tales que se verían gravemente privados de sus derechos básicos tales como la integridad física, psicológica y de libre circulación¹¹⁹. Aun teniendo conocimiento de ello no expresa oposición alguna al plan ni tomando medidas para mitigar las consecuencias de la implementación del D76/2013, corroborándose su intención de que los RS sufrieran enormes tormentos dentro de los centros de detención como se prueban en los hechos.

3.2.2.2 Requisitos subjetivos de la comisión por omisión

(i) Conciencia de las circunstancias de hecho en que se basa su deber de actuar: La conciencia de las circunstancias es un requisito subjetivo establecido en la jurisprudencia¹²⁰, teniendo como indicador el ser consciente de la influencia que el acusado tiene en la situación que puede llevar a la realización del crimen¹²¹.

En el caso, podemos evidenciar que el Sr. Supremo es consciente de su deber de actuar por cuanto ostenta el cargo de Presidente de Campomarino, y quien en ejercicio de sus facultades emite el D76/2013 con el fin de no permitir la entrada de más RS. Es su decreto y los objetivos que perseguía desde su campaña¹²², en conjunto con su posición correspondiente a la más alta

¹¹⁸ EC, art.7(1)(k) elementos 1 y 3.

¹¹⁹ HC.13.

¹²⁰ TPIY, *Fiscalía vs Oric*, IT-03-68-A, SA, 3.07.2008., pars.41-43.

¹²¹ TPIY, *Fiscalía vs Blaskic*, IT-95-14-A, SA, 29.07.2004., par.664.

¹²² HC.9 y 10.

en la escala jerárquica que da pie a que sus ministros, siguiendo su intención de causar perjuicios a los RS, elaboren el plan de ejecución con las consecuencias señaladas de antemano.

Es por todo lo anterior que esta RLV afirma que se cumplen a cabalidad los requisitos que harían imputable al Sr. Supremo la responsabilidad de coautoría por omisión bajo el art.25(3)(a) ER.

3.3 No es necesario añadir la responsabilidad del art.28 ER

2.1 No cabe tratar la responsabilidad del superior jerárquico al cumplirse los elementos de la coautoría por omisión

La responsabilidad por el superior jerárquico se encuentra recogida en el art.28 ER, y constituye un principio de DI¹²³ que imputa responsabilidad al superior, ya sea directa (mediante la emisión de órdenes) o indirecta (por omisión en la toma de medidas para prevenir y sancionar

¹²³ AMBOS, K., “Superior Responsibility”, en VV.AA., The Rome Statute of the International Criminal Court: A commentary, Vol. I, edición de CASSESE, A., GAETA, P., JONES, J., Oxford University Press, Oxford, 2002, p.828.

los crímenes), por hechos de sus subordinados¹²⁴ con el fin de evitar la impunidad¹²⁵. A criterio de la doctrina, funciona como último recurso para atribuir responsabilidad al superior¹²⁶.

La RSJ difiere fundamentalmente de la responsabilidad del autor de un delito. Mientras que la responsabilidad en virtud del art.25 ER trata de castigar a los autores de delitos o accesorios a los mismos, el art.28 trata de castigar a los superiores por presuntas omisiones en su deber de controlar a sus tropas en circunstancias muy específicas¹²⁷. Por lo anterior, los hechos que subyacen a los modos de responsabilidad en virtud del art.25 ER no pueden considerarse como prueba de la responsabilidad en virtud del art.28: los hechos no pueden trasplantarse de un modo a otro.

Es necesario hacer hincapié en que la coautoría es una forma de responsabilidad

En línea con lo anterior, la mayoría de la SCP IX estableció que no es posible la configuración de diversos modos de responsabilidad en forma alternativa¹²⁸, acogiendo la coautoría por omisión del art.25(3)(a) ER, salvo un voto de minoría.

Esta representación señala que no cabe emitir una nueva notificación relativa a la posible responsabilidad del Sr. Supremo en calidad de superior jerárquico, por cuanto ya se han

¹²⁴ PÉREZ-LEÓN, J. “La responsabilidad del superior sensu stricto por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo”, [en línea] *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2007. < <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/viewFile/13962/11246>> [Consulta: 11.02.2018]

¹²⁵ VAN SLIEDREGT, E., "International Criminal Law", [En línea], *The Oxford Handbook of Criminal Law*, 2015. Disponible en <<http://www.oxfordhandbooks.com/view/10.1093/oxfordhb/9780199673599.001.0001/oxfordhb-9780199673599-e-49?rskey=JqOoCd&result=2#oxfordhb-9780199673599-e-49-note-118>> [Consulta: 12.02.2018]

¹²⁶ WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, cit., p.313.

¹²⁷ CPI, *Fiscalía vs Gbagbo*, ICC-02/11-01/15-369, Respuesta de la Defensa a la “Solicitud de la Fiscalía de que se notifique una posible modificación de la tipificación jurídica en conformidad con la norma 55(2)”, 19.05.2015, par.43.

¹²⁸ HC.24.

configurado los elementos que le hacen atribuible responsabilidad bajo coautoría por omisión del art.25(3)(a) del ER, satisfaciéndose no solo los requisitos exigidos para su atribución, sino también el objetivo central de evitar la impunidad en los términos establecidos en el preámbulo del ER¹²⁹.

¹²⁹ “Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y así contribuir a la prevención de nuevos crímenes”

V. BIBLIOGRAFÍA

Instrumentos/resoluciones internacionales

1. ACNUR, Visita de monitoreo a la República de Nauru del 7 al 9 de Octubre 2013, [En línea], 2013. Disponible en <<http://www.unhcr.org/uk/58117b931.pdf>> [Consulta:8.4.2018]
2. ACNUR, Visita de monitoreo a la República de Nauru del 7 al 9 de Octubre 2013, [En línea], 2013. Disponible en <<http://www.unhcr.org/uk/58117b931.pdf>> [Consulta: 1.4.2018]
3. AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Isla de la Desesperación: Procesamiento de Australia a los refugiados en Nauru”, [En línea], 2016, Disponible en: <<https://www.amnesty.org.au/wp-content/uploads/2016/10/ISLAND-OF-DESPAIR-FINAL.pdf>> [Consulta:9.4.2018]
4. AUSTRALIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, The Forgotten Children: National Inquiry into Children in Immigration Detention, 2014.
5. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
6. Estatuto de Roma
7. REYES, H., “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, [En línea], International Review of the Red Cross, Num. 867, 2007. Disponible en <<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-867-reyes.pdf>> [Consulta:9.4.2018]
8. UN Doc. A/HRC/28/68/Add.1, Report of the Special Rapporteur on Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, Juan E. Méndez, 6.3.2015.
9. UN Doc. E/CN.4/1995/34, Report of the Special Rapporteur submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32, Mr. Nigel S. Rodley, 12.1.1995.
10. UN, “*Preparatory Committee 1996 Report*”, Vol. I., [En línea], 1996. Disponible en <<https://www.legal-tools.org/doc/e75432/pdf/>> [Consulta: 03.01.2018]

Doctrina

- AMBOS, K., “Superior Responsibility”, en VV.AA., *The Rome Statute of the International Criminal Court: A commentary*, Vol. I, edición de CASSESE, A., GAETA, P., JONES, J., Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 823-872.
- AMBOS, K., “Superior Responsibility”, en VV.AA., *The Rome Statute of the International Criminal Court: A commentary*, Vol. I, edición de CASSESE, A., GAETA, P., JONES, J., Oxford University Press, Oxford, 2002.
- AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law*, Vol. II, Oxford University Press, 1a ed., Oxford, 2014.
- AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law*, Vol. II, Oxford University Press, 1a ed., Oxford, 2014.
- BASSIOUNI, M.C., *Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, 1a ed., Nueva York, 2011.
- BOOT, M., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., München, 2008.
- CASSESE, A., et.al. “International Criminal Law: Cases & Commentary”, Oxford University Press, 1a ed., Oxford, 2011
- CRYER, R., et al., *An introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge University Press, 2a ed., Cambridge, 2010.
- DIXON, R., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., Munich, 2008, p.176.
- DIXON, R., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., München, 2008.

- FERNÁNDEZ, M. et al., “Los Criterios de la CPI sobre la Autoría y Participación: Un análisis de la aplicación del art.25 ER en las DCC y sentencias definitivas”, [En línea]: *Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*. 2016. Disponible en: <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142571>> [Consulta: 08.04.2018]
- JYRKKIÖ, T., “‘Other Inhumane Acts’ as Crimes Against Humanity”, [En línea], *Helsinki Law Review*, 2011. Disponible en <<https://www.edilex.fi/hlr/7931>>.
- OLÁSULO, H., *Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- PÉREZ-LEÓN, J. “La responsabilidad del superior sensu stricto por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo”, [en línea] *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2007. <<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/viewFile/13962/11246>> [Consulta: 11.02.2018]
- PÉREZ-LEÓN, J. “La responsabilidad del superior sensu stricto por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo”, [en línea] *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2007. Disponible en <<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/viewFile/13962/11246>> [Consulta: 11.02.2018]
- REYES, H., “*Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica*”, [En línea], *International Review of the Red Cross*, Num. 867, 2007. Disponible en <<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-867-reyes.pdf>> [Consulta:9.4.2018].
- RUITER, D. y WOLF, W., *Crimes Against Humanity and International Criminal Law*, International Courts Association, La Haya, 2011.
- RUITER, D. y WOLF, W., *Crimes Against Humanity and International Criminal Law*, International Courts Association, La Haya, 2011, p.17.

- SCHABAS, W., *International Criminal Court: A commentary on the Rome Statute*, Oxford, Nueva York, 2010, p.148.
- SCHABAS, W., *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*, Oxford University Press, 1a ed., Oxford, 2010.
- SIJBRANDIJ, M., et al., “Strengthening mental health care systems for Syrian refugees in Europe and the Middle East: integrating scalable psychological interventions in eight countries”, [En línea], *European Journal of Psychotraumatology*, 8(sup2), 2017, Disponible en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5687806/> [Consulta:10.4.2018]
- SILVA, J. “Criminal Omissions: Some Relevant Distinctions”, [en línea] *University of California Press, New Criminal Law Review: An International and Interdisciplinary Journal*, Vol. 11.N.3, 2011. p.11. Disponible en: <<http://www.jstor.org.uchile.idm.oclc.org/stable/pdf/10.1525/nclr.2008.11.3.452.pdf?refreqid=excelsior:4e96676e4e0ab1c87e7a599b13e94602>> [Consulta: 08.04.2018]
- VAN SLIEDREGT, E. “Individual Criminal Responsibility in International Law”, Oxford University Press, 1a ed., Nueva York, 2012.
- VAN SLIEDREGT, E., "International Criminal Law", [En línea], *The Oxford Handbook of Criminal Law*, 2015. Disponible en <<http://www.oxfordhandbooks.com/view/10.1093/oxfordhb/9780199673599.001.0001/oxfordhb-9780199673599-e-49?rskey=JqOoCd&result=2#oxfordhb-9780199673599-e-49-note-118>> [Consulta: 12.02.2018]
- WEISSBRODT, D., HEILMAN, C., “Defining Torture and Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment”, [En línea], 29 *Law & Ineq.*, Num. 343, 2011. Disponible en <https://scholarship.law.umn.edu/faculty_articles/366>
- WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2011.

3. Jurisprudencia

CPI

1. *Kenia*, ICC-01/09, Autorización para abrir investigación, 31.3.2010
2. *Costa de Marfil*, Autorización para abrir investigación, 03.10.2011.
3. *Fiscalía vs. Katanga y Ngudjolo*, ICC-01/04-01/07-717, DCC, 30.9.2008.
4. *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06, DCC, 29.01.2007.
5. *Fiscalía vs Al Bashir*, Primera orden de detención, 04.05.2009.
6. *Fiscalía vs. Bemba*, ICC- 01/05-01/08, DCC, 15.06.2009.
7. *Fiscalía vs. Banda y Jerbo*, ICC- 02/05-03/09, DCC, 7.03.2011.
8. *Fiscalía vs Ruto et. al*, ICC-01/09-01/11, DCC, 23.01.2012
9. *Fiscalía vs Lubanga*. ICC-01/04-01/06-3121-Red, SA, 01.12.2014.
10. *Fiscalía vs Charles Ble Goudé*, ICC-02/11-02/11, DCC, 11.12.2014.
11. *Fiscalía vs. Al Mahdi*, ICC- 01/12-01/15, DCC, 24.03.2016.
12. *Fiscalía vs. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé*, ICC-02/11-01/15-369, SA Sr. Laurent Gbagbo contra de la decisión de la SPI I titulada “decisión de notificar en conformidad a la regla 55(2) del Reglamento de la Corte, 18.12.2015.
13. *Fiscalía vs Gbagbo*, ICC-02/11-01/15-369, Respuesta de la Defensa a la “Solicitud de la Fiscalía de que se notifique una posible modificación de la tipificación jurídica en conformidad con la norma 55(2)”, 19.05.2015.

TPIY

1. *Fiscalía v. Tadić*, IT-94-1-T, Opinión y Sentencia, 7.5.1997.
2. *Fiscal v. Akayesu*, ICTR-96-4-T, Sentencia, 2.9.1998

3. *Fiscalía v. Delalic*, IT-96-21-T, Sentencia, 16.11.1998
4. *Fiscalía v. Kupreškić et al.*, IT-95-16-T, Sentencia, 14.1.2000
5. *Fiscalía v. Blaskic*, IT-95-14-T, Sentencia, 3.3.2000
6. *Fiscalía v. Krstic*, IT-98-33-T, Sentencia, 2.8.2001
7. *Fiscalía vs. Delalic et. al.*, SA. ICTY-96-21-A, 20.02.2002.
8. *Fiscalía vs Blaskic*, IT-95-14-A, SA, 29.07.2004.
9. *Fiscalía v. Brđanin*, IT-99-36-T, Sentencia, 1.9.2004
10. *Fiscalía v. Stakić*, IT-97-24-A, SA, 22.3.2006.
11. *Fiscalía vs Oric*, IT-03-68-A, SA, 3.07.2008
12. *Fiscalía vs Stakic*, IT-97-24-T, Sentencia, 31.07.2008

CIDH

1. CIDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23.11.2010.
2. CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17.09.2003.
3. CIDH, Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25.11.2013.

CEDH

1. Irlanda v. Reino Unido, No. 5310/71, 18.1.1978.
2. *Gäfgen v. Alemania*, App. 22978/05, Sentencia, 1.6.2010.

